

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona  
Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema  
Norte de Santander

Bochalema (N. S.). Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Rad. 54 099 40 89 001- 2020-00059-00.

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, contra HECTOR CESAR QUINTERO ROZO, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

HÉCTOR CESAR QUINTERO ROZO, se comprometió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a pagar la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$8.399.521,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100002938, obrante a folios 2 y 3 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legal permitida, adicionalmente la suma de CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$50.086,00) por otros conceptos.

El 1 de septiembre de 2020, se recibió a través del correo institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este juzgado la demanda ejecutiva contra HECTOR CESAR QUINTERO ROZO, por incumplimiento en el pago del capital de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré No. 051086100002938, suscrito el 25 de Agosto de 2016. (fls. -2-3, C-1), por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl. 11, C-1), ordenó al demandado pagar al demandante, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$8.399.521,00), por concepto del capital vertido en el precitado pagaré, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 13 de marzo de 2019 hasta el día 12 de septiembre de 2019, los moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (50.086,00) por otros conceptos.

A solicitud de la parte actora, quien manifestó desconocer el lugar exacto de su domicilio y residencia del demandado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 293 del C. G. P., mediante auto calendarado 28 de octubre de 2020 (fls. 65-66, C-1), se ordenó el emplazamiento.

Cumplidas las diligencias de emplazamiento, sin que el demandado hubiera comparecido al proceso, mediante providencia fechada 14 de diciembre de 2020 (fl. 56. C-1) se le nombró curador ad-litem, con quien personalmente se surtió la notificación del mandamiento de pago (fl. 70, C-1), quien dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, contestó la demanda, sin proponer ningún tipo de excepción.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, resulta del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante instauró la acción ejecutiva y sus anexos en forma de mensaje de datos, al correo electrónico institucional asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se allegó entre otros anexos el título valor ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 ibídem, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Bien vale la pena precisar que en atención a lo normado por el párrafo 2° del artículo 245 del C.G.P., con ocasión de la pandemia por el COVID-19, existe una evidente e innegable causa justificada para no aportar el documento original del mentado título valor (pagaré), además que la atención presencial, del aforo en las sedes judiciales, entre otras disposiciones, se encuentran restringidas.

Así mismo el título valor (pagaré) se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la orden de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho esté previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad. En atención a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 que azota a toda la humanidad,

se entró a dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional, en armonía con lo dispuesto por el artículo 243 y s.s. del C.G.P.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de una suma de dinero por parte de HECTOR CESAR QUINTERO ROZO, correspondiente a OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$8.399.521,00), por concepto de capital del pagaré No. 051086100002938 (fls. 2-3, C-1), junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 13 de marzo de 2019 al 12 de septiembre de 2019, los moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2019, adicionalmente la suma de CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (50.086,00) por otros conceptos

Sumas que a la fecha de presentación del líbello introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, HECTOR CESAR QUINTERO ROZO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, adiado 23 de septiembre de 2020. (fl. 11, C-1).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$422.500,00) a cargo del señor HECTOR CESAR QUINTERO ROZO y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

#### **COPÍESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **15 de febrero de 2021**, a las 7:00  
A.M. se notificó el auto anterior por anotación en  
estado N. 009

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d8157472f70e020eef19bc19e0928fe0c64fe00ea6e0e456aef9a702f027ce**

Documento generado en 12/02/2021 04:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**